

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 212/2020

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: Tomás Oliver Hernández Ribero y M^a Victoria Rodiles-San Miguel Claros

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández, letrado municipal

Codemandado: SEGURCAIXA ADESLAS,SA

Letrado y procuradora: Inmaculada Jiménez Lorente y M^a del Carmen Miguel Sánchez

SENTENCIA Nº 284/21

En Málaga, a 29 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 18-6-2020 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 24-1-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, fue admitido a trámite por decreto de 11-9-2020, señalándose para la celebración del juicio el día 28-9-2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 24-1-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 LJCA, pues a la declaración de invalidez del acto recurrido añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la fijación de





una indemnización por importe de 15 411,79 €.

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por LO 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a - de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) ley 29/98, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que sólo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005 -).

2. Aun cuando no discuten los demandados ni la realidad del accidente sufrido por el recurrente ni el lugar donde se produjo ni el alcance del daño y su valoración, abordar el estudio de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el recurrente (que se niega por los demandados), solo será posible si la causa de inadmisión alegada, referida a la interposición extemporánea del recurso c-a (art. 69 e) LJCA), fuese desestimada. Alega la Administración que interpuesto el recurso el día 18-6-2020, resulta que la resolución recurrida de 24-1-2020 fue notificada el posterior 31-1-2020, según al f. 151 del expediente administrativo, lo que produce por consecuencia haberse excedido el plazo de dos meses a que se refiere el art. 46.1 LJCA.

De la causa de inadmisión se confirió traslado al letrado del recurrente (que actuaba en el juicio por sustitución de su compañero y que consta debidamente identificado en la grabación del juicio) tras la contestación y antes del trámite de prueba. Para su debida instrucción y manifestando no conocer el expediente administrativo, se le hizo entrega de él. Transcurridos 6 o 7 minutos y solicitando el letrado sustituto más tiempo para instruirse, se le concedió, interrumpiéndose la vista, que se reanudó pasados, aproximadamente, treinta minutos. Alegó el letrado que había contactado telefónicamente con el letrado director del procedimiento y que le había advertido que el nombre de la persona notificada no era el del recurrente. También alegó que había contactado del mismo modo con el recurrente, quien le manifestó que quien firmó la notificación era "un familiar o un primo o algo así".

3. Más allá de que lo alegado por el letrado tras el prolongado lapso temporal precisado para instruirse al constar con claridad la notificación a un tercero que obra al f. 151, y más allá, también, de la falta de ortodoxia procesal al pretender introducir, en la forma en que lo hizo, el testimonio de una persona, el recurrente, sin que se haya propuesto su interrogatorio, es lo cierto que la notificación a un tercero debidamente identificado (consta nombre y DNI) en el domicilio designado por el propio recurrente (f. 68 e.a), es una notificación que se adecúa plenamente al artículo 42.1 de la ley 39/15, reguladora del



procedimiento administrativo común, que dispone que *cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad*. Prescripción normativa legal, por lo demás, a la que también se ajusta plenamente el art. 41 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales*.

Lo que no hizo el recurrente, alegando que era un tercero quien recibió la notificación (y suponiendo por ello, que no tuvo el recurrente real conocimiento de la notificación, pues tampoco lo expresó así), fue, en tal caso, proponer prueba orientada a la acreditación de no haber llegado a su conocimiento la resolución, pese a la regularidad formal de la notificación, posibilidad avalada, por todas, por la STS, 3ª, secc. 2ª, de 11-04-2019 (rec. 2112/2017), pues cuando nos enfrentamos a notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas, ha de partirse de la presunción *iuris tantum* de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado, mas pudiendo enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario, nada de lo cual ni siquiera se intentó por el recurrente.

4. Las costas de la instancia causadas a la administración se imponen a la parte recurrente.

FALLO

INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 24-1-2020 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación de su alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada por el recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Cabe recurso de apelación.

Así lo mando y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



